

Resolución de Plenario N° 70/2000

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2000

VISTO:

La Resolución N° 174/99 del Comité Ejecutivo dictada en el Expediente N° 454/98 "Microsules y Bernabó S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto – Pcia. de Córdoba y

CONSIDERANDO

Que contra la misma la actora interpuso recurso de revisión presentado en tiempo y forma.

Que, asimismo, se cumplió con los traslados de rito, siendo contestado el que procediera respecto de la Provincia de Córdoba también en tiempo y forma.

Que respecto de la contestación efectuada por la coadyuvante, la Municipalidad de Río Cuarto, y conforme al dictamen de Asesoría jurídica que se comparte y al que remitimos en razón de brevedad, no cabe su consideración .

Que la Resolución N° 174 del Comité Ejecutivo, objeto del recurso, desestimó, por mayoría de seis votos contra dos, la demanda planteada contra la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, sobre la pugna de la "Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios", establecida por el artículo 173 y ss. del Código Tributario Municipal, con la ley 23.548, sus modificatorias y complementarias y sobre el incumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993.

Que, como resumen de los fundamentos que aparecen en los extensos considerandos de la Resolución tenemos que, para el Comité Ejecutivo:

1) En cuanto al incumplimiento, por parte de la Municipalidad de Río Cuarto y la Provincia de Córdoba, de "los compromisos asumidos por los fiscos contratantes" en el Pacto mencionado, ellos "no han generado en modo alguno derechos subjetivos a favor de los contribuyentes por lo cual carecen estos de toda acción para demandar el cumplimiento de un pacto en el que no han sido parte y que, por lo demás, se encuentra a la fecha prorrogado respecto de su cumplimiento en virtud de la ley 25.063 y hasta el 31 de diciembre de 1999".

2) Con relación a la pugna de la contribución denunciada con las prescripciones de la ley convenio 23.548, se entendió que:

a) Conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso b), segundo párrafo de la ley convenio 23.548, las "tasas retributivas de servicios efectivamente prestados" no se encuentran alcanzadas por la obligación de no gravar "...por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos...". b) Por ello, previo a toda consideración sobre analogía de tributos, debía determinarse si la contribución impugnada constituye o no una "tasa retributiva de servicios efectivamente prestados". c) Para esto se analizó extensa y minuciosamente la doctrina de reputados autores y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cotejándose luego con ella la estructura normativa del tributo cuestionado a fin de concluir si el mismo satisface los requisitos propios de las tasas, a lo que se respondió afirmativamente. d) Para ello se tuvo particularmente en cuenta, también, lo dispuesto por el artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto, que se estimó integrando necesariamente el plexo normativo que regula el instituto tasa en ese municipio, la que establece : "SERVICIOS NO PRESTADOS. -Artículo 155.- Es nula de nulidad absoluta toda tasa que grava servicios no prestados directa o indirectamente por el Municipio" e) Por otra parte, y como fundamento para retomar sus propios precedentes en la materia, anteriores al caso "EDESSA" , se estimó que: e.i) Resulta relevante la actuación de la provincia ante cada demanda atento a que -siendo quien asume el carácter de parte -, en el caso de allanarse a la pretensión plantea una situación procesal sustancialmente distinta a aquella en que hace suya la defensa de la municipalidad demandada quien, en la actualidad, solo actúa como "coadyuvante". Esta sería la diferencia sustantiva de los precedentes anteriores, y de este caso, con el Expediente "EDESSA", donde la provincia de San Juan se allanó a la demanda, a diferencia de la actuación de la provincia de Córdoba, quien adhiere a la defensa municipal. e.ii) También habilita el cambio de criterio respecto del precedente "EDESSA" el hecho de que "pese a la similitud de ambas contribuciones, el marco regulatorio integral del instituto "tasa" en Río Cuarto, tiene la peculiaridad garantista de la norma del artículo 155 de su Carta Orgánica, lo cual debería distinguir claramente ambas situaciones...". e.iii) Finalmente, se ha presentado en el caso "MICROSULES" jurisprudencia de la Corte que establece la admisibilidad del tipo tributario de las tasas conteniendo en la descripción del hecho imponible varios servicios, lo que constituyó el principal argumento del dictamen del entonces Asesor Jurídico para propiciar considerar a la contribución cuestionada en el caso "EDESSA" como un impuesto.

Que, por lo tanto, con extensos y completos fundamentos, el Comité Ejecutivo decidió que la contribución impugnada es una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Que el recurso de revisión interpuesto solicita que "sea revocada la resolución del Comité Ejecutivo N° 174...en todo cuanto rechaza la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Río Cuarto" y que "la sentencia que se dicte en definitiva deberá tener efecto contra ambas, esto es contra la Municipalidad de Río Cuarto y la Provincia de Córdoba. la primera deberá cumplir con la suspensión operativa de la

tasa denunciada como impuesto – establecida por la norma – y la segunda deberá instarla a que derogue la ordenanza 48/96”.

Que, a su turno, y contestando el traslado que se le efectuara en su calidad de parte, la provincia de Córdoba, en primer lugar y atento al cambio de autoridades, manifiesta a través de su representante suplente ante esta Comisión que “viene por el presente a comparecer, solicitando se le acuerde la debida participación en la presente causa” y que “En su mérito, viene a contestar el traslado...solicitando desde ya el rechazo a la pretensión de la demandante de revocar la resolución en base a las manifestaciones que a continuación se expresan...”.

Que la contribución impugnada en la demanda no es un tributo novedoso para los precedentes de la Comisión Federal.

Que, en efecto, se trata prácticamente del mismo tributo que fuera denunciado desde 1975 como en pugna con la ley convenio 20.221, y motivara el dictado de las Resoluciones del Comité Ejecutivo Nos. 7 (13/8/76); 10 (20/9/76); 12 (25/10/76) y 53 (25/6/87), como así también la N° 26 (19/5/88) del Plenario.

Que tales Resoluciones citadas desestimaron las pretensiones de los contribuyentes al atacar las contribuciones en cuestión.

Que si bien no todas describen el hecho imponible de modo idéntico a la contribución aquí denunciada, en lo sustancial resultan similares y en algunas la redacción casi no difiere.

Que en particular debe considerarse la Resolución N° 26 de este Plenario, en la demanda enderezada contra cinco municipalidades de la provincia de Córdoba, entre las que se incluye la de Río Cuarto. En dichos actuados, por ejemplo, la contribución impugnada correspondiente a la Municipalidad de Córdoba resulta idéntica a la que aquí se impugna.

Que, como lo señala la resolución recurrida, corresponde hacer notar que el marco jurídico en que se resolvió desestimar todas estas impugnaciones contra las contribuciones citadas fue el de la ley convenio 20.221.

Que ello no es una cuestión menor puesto que dicha norma resultaba más estricta que la actual ley convenio 23.548 en esta materia. En efecto, la redacción de aquella, al referirse a las tasas como excepción a la analogía de tributos, decía “Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados”. La parte pertinente de la ley convenio 23.548 reza “Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados”.

Que los precedentes de esta Comisión se reiteraron en la materia, considerando siempre que se estaba ante de tasas retributivas de servicios, hasta el tratamiento del expediente 414/97 “EDESSA c/ Municipalidad de Rivadavia, provincia de San Juan”.

Que allí se consideró la demanda en razón de la pugna denunciada de una contribución similar a las que se analizaron en los casos citados más arriba, con las disposiciones de la ley convenio 23.548.

Que el Comité Ejecutivo entendió, por Resolución N° 142, y siguiendo el dictamen de Asesoría Jurídica, que no podía considerarse a la contribución aludida como una tasa sino que se trataría de un impuesto, entendiendo luego que se verificaba la analogía denunciada, y el Plenario confirmó dicha resolución mediante la N° 60.

Que para llegar a tal decisión se siguió el criterio propuesto por el entonces Asesor Jurídico en cuanto a que “al mencionarse tantos servicios como retribuidos por el tributo, seis en el caso, se diluye el concepto; y ello resulta agravado por la referencia generalizante a toda otra actividad municipal, lo que no resulta salvado por la referencia al bienestar de la población – todo impuesto tiende a ello- ni a que no sea retribuida por otro tributo” (del Dictamen n° 10/97 de Asesoría Jurídica).

Que frente a tal precedente, y mediante la resolución atacada el Comité Ejecutivo decidió, como se ha dicho, retomar los precedentes anteriores al caso EDESSA, en virtud de las razones también ya expuestas “supra”.

Que la provincia de Córdoba en la contestación del traslado del recurso bajo análisis, argumenta que “ EL RECURSO CARECE DE FUNDAMENTO (arts. 15 y 21 de la Ordenanza Procesal)”. Lo expresado en el punto b) del escrito recursivo no constituye de ninguna manera la crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos dados por la C.F.I. en los considerandos de la Resolución N°174, y menos aún, efectúa o propone un razonamiento contradictorio a los mismos, para pretender la impugnación del acto. Lo expuesto por la actora solo se trata de afirmaciones dogmáticas no enlazadas con constancias de prueba existente, requisito imprescindible para intentar su anulación y la operatividad de todas las normas invocadas como que fueron violadas con lo resuelto”.

Que siendo atendible, conforme a la lectura de estas actuaciones, lo expuesto por la provincia de Córdoba, se entiende que, sin embargo, no existen suficientes elementos para que se declare desierto el recurso.

Que, entrando al análisis de los fundamentos del recurso, debe notarse en primer lugar que, al interponer el mismo, la actora solicita que “la sentencia que se dicte en definitiva deberá tener efecto contra ambas, esto es contra la Municipalidad de Río Cuarto y la Provincia de Córdoba. la primera deberá cumplir con la suspensión operativa de la tasa denunciada como impuesto – establecida por la norma – y la segunda deberá instarla a que derogue la ordenanza 48/96”.(La negrita es nuestra).

Que, al respecto cabe señalar: a) Como lo considerara el Comité Ejecutivo, el contribuyente no “denuncia” con precisión y claridad – y menos fundamenta-, en su demanda original que la contribución atacada constituya a su juicio un “impuesto”. Tal imprecisión no puede ser corregida en oportunidad de utilizar la vía recursiva por lo que tal afirmación no debe ser tenida en cuenta por extemporánea. b) La actora no enderezó la demanda originalmente contra la Provincia sino contra la Municipalidad.

La Provincia resulta ser parte en estos autos como consecuencia de haberse obligado por sus municipios al adherir a la ley convenio. En tal carácter ha adherido al conteste de la Municipalidad.

Que con respecto a los fundamentos que expresa la actora al recurrir en revisión la Resolución del Comité Ejecutivo, ellos pueden agruparse así: 1) Sin mayores argumentos afirma que "Tampoco queda duda sobre la capacidad del contribuyente para ocurrir en el carácter de actora; mas allá de las dudas que al respecto manifestara Asesoría Jurídica en el Dictamen N° 15/99". No parece que la Asesoría Jurídica haya "dudado" en momento alguno respecto de la falta de legitimación de la actora para demandar el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Además, ello fue corroborado como fundamento de la resolución atacada por el recurrente al rechazar su pretensión respecto a tal cuestión.

2) Con relación a la naturaleza de "tasa retributiva de servicios efectivamente prestados" que la resolución recurrida reconociera a la contribución denunciada, la demandante afirma que aquella "...de ninguna manera rebate el argumento expuesto por la actora en el sentido de que la que se menciona como una Tasa Retributiva de Servicios en realidad es un impuesto que se superpone con uno provincial y otro nacional...".

Que tal afirmación contiene una doble inexactitud. Como lo señala la resolución impugnada, la contribuyente en su demanda no precisa en modo alguno que, para ella, no nos encontremos ante una tasa. Es más, para encontrar, en su defensa, alguna argumentación más sólida en tal dirección, la Asesoría Jurídica propuso recurrir a la documentación agregada con la demanda y referida a la actuación en sede administrativa municipal. Aún así debió afirmar en sus considerandos la Resolución N° 174 que "...resulta evidente (del análisis de la documental agregada) que para la demandante, el tributo impugnado podría no ser una tasa. El condicional del verbo surge de la falta de precisión que hemos señalado por parte de aquella, para atacar y fundamentar la naturaleza de tasa que la demandada reivindica para dicho tributo...En efecto, solo se reseñan los elementos caracterizantes de las tasas retributivas de servicios, conforme a determinada doctrina y jurisprudencia, sin afirmarse que ellos no se verifiquen en el caso en cuestión, como lo señala la ...sentencia del Tribunal Administrativo Municipal".

Que la pretensión de la recurrente de enmendar aquí aquella imprecisión resulta extemporánea.

Que tampoco resulta admisible la segunda inexactitud en que ha incurrido al expresar sus agravios y sostener que la resolución atacada " de ninguna manera rebate el argumento...de que la que menciona como una tasa...en realidad es un impuesto". No sólo no ha sostenido con argumentos suficientes la actora tal afirmación, sino que desconoce la extensa línea argumental desarrollada en los considerandos de la resolución que se pretende revisar, a través de la cual el Comité Ejecutivo analizó la mejor doctrina y los fallos más sobresalientes de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación; la cotejó luego con la estructura normativa del tributo denunciado para, finalmente, sostener también con fundamento suficiente porqué retomaba sus propios precedentes en la materia luego de un apartamiento de ellos en el caso "EDESSA".

Que, en definitiva, la demandante reitera aquí, en el mejor de los casos, los argumentos insuficientes de la demanda sin aportar ningún fundamento nuevo que permita revisar la decisión en cuanto a que nos encontramos ante una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Que, por otra parte, si la actora hubiese querido demostrar la naturaleza que según ella tiene esta contribución, distinta a la atribuida por el Comité Ejecutivo, podría haber seguido el orden del análisis sobre la cuestión que desarrollan los considerandos de la resolución recurrida. El mismo permite claramente al lector, si así lo pretende, cuestionar cada uno de los fundamentos, cosa que la actora ni siquiera intenta. Toda su línea argumental apunta a cuestionar las razones dadas por el Comité Ejecutivo para no tomar en cuenta el precedente "EDESSA".

Que ello no hace al fondo de la cuestión: para el Comité Ejecutivo nos encontramos ante una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados y el fundamento de tal decisión consiste en el cotejo de la estructura normativa del tributo impugnado (Código tributario Municipal y Carta Orgánica Municipal) con la más amplia doctrina y jurisprudencia en la materia, debidamente reseñada.

Que, como advertiéramos "supra", la resolución N° 174, en sus considerandos, y complementariamente a los fundamentos acerca de la cuestión de fondo ya señalados, justificó su apartamiento del precedente "EDESSA" para retomar su tradicional postura en la materia que, particularmente, luce en lo que a este tipo de contribuciones en municipios de la Provincia de Córdoba se refiere.

Que, al respecto, la única línea argumental más o menos desarrollada que ensaya la recurrente al expresar sus agravios consiste en atacar la doble fundamentación del Comité Ejecutivo al explicar su apartamiento del precedente "EDESSA":

Que, en primer lugar, se refiere al considerando de la resolución recurrida donde el Comité Ejecutivo afirma que " ...resulta claro que las municipalidades no son parte en estos contenciosos sino que solo revisten el carácter de "coadyuvantes", correspondiendo aquel carácter a la provincia respectiva. Siendo así resulta una diferencia sustancial entre este precedente y el caso actual el hecho de que mientras en aquel la provincia de San Juan se allanó a la demanda teniendo por ciertos sus fundamentos, en este caso la provincia de Córdoba sostiene la defensa que efectúa la Municipalidad de Río Cuarto del tributo cuestionado."

Que, sobre este punto, señala por toda argumentación en contrario la recurrente que "Dicho razonamiento carece de toda lógica y carece de un elemento básico que hace a toda decisión, esto es la fundamentación basada en la sana crítica racional".

Que si algo resulta lógico y conforme a las reglas de la sana crítica es que a igual pretensión no pueden compararse decisiones que se basan en un allanamiento de la

parte demandada o en un contradictorio contestado por ella en oposición. Aquí debe recordarse que la parte formalmente demandada, conforme a la Ordenanza Procesal, es la provincia y no la municipalidad. Por ello resulta determinante la posición que aquella asume.

Que, en efecto, si ella es la obligada en nombre de sus municipios, y admite que la contribución cuestionada se encuentra en pugna con la ley convenio, ¿qué otra cosa puede resolverse más que en favor de la existencia de dicha pugna?. En el mejor de los casos solo podría el Comité Ejecutivo dejar a salvo su opinión en contrario.

Que como se ha dicho, resulta claro, no estamos ante el fondo de la cuestión. Ella consiste en determinar, frente al tributo cuestionado, si se trata o no de una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados para luego, en caso negativo, pasar a considerar si existe analogía entre aquel y los impuestos nacionales coparticipables.

Que la argumentación de la recurrente apunta simplemente a no apartarse de la consideración de un precedente reciente – que ni el Comité ni el Plenario están obligados a seguir -, y oponerse a que se retome la jurisprudencia pacífica en la materia que han sostenido ambos, como ya se ha visto al reseñar los antecedentes en esta materia.

Que, en segundo lugar, ha considerado el Comité Ejecutivo, respecto del precedente EDESSA que “a pesar de la similitud entre ambas contribuciones, el marco regulatorio integral del instituto “tasa” en Río Cuarto, tiene la peculiaridad garantista de la norma del artículo 155 de su Carta Orgánica, lo cual debería distinguir claramente ambas situaciones, para el análisis de la demanda planteada”.

Que, al respecto, la recurrente argumenta en sus agravios que ello constituye una “verdad de perogrullo: la demanda contra el municipio no se hubiere planteado con los cuestionamientos que contiene de haberse agraviado mi representada por servicios pretendidos por el municipio sin que previamente este los hubiese efectivamente prestado”.(sic).

Que, de tal afirmación, bastante confusa, en todo caso podría volver a concluirse que la actora no cuestiona que los servicios a los que se refiere la contribución impugnada, se encuentran efectivamente prestados.

Que, por otra parte, agrega la actora: “Pero allí no concluye la barrera “garantista” que – pretendidamente”– surge de la norma del artículo 155 de la Carta Orgánica municipal. Como ya quedó demostrado por la actora (no explicita cuándo) las normas del Código Tributario Municipal (ord.48/96) no respetan la garantía de igualdad en estos servicios del tipo “uti universi”, ya que cargan... “sobre aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales, industriales o de servicios la supuesta manutención de servicios públicos indiscriminados que beneficiarían a toda la comunidad, consagrando así una manifiesta iniquidad (sic)”.(Considerando N° 7 de la causa “Compañía Química S.A. c/Municipalidad de Tucumán de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5/9/89). Como se observa, dicha norma “garantista” resulta ser una mera expresión de deseos que – a la postre – satisface la conciencia del

intérprete que se detiene solo en la premisa y no observa las consecuencias normativas del accionar comunal : violación de igualdad e iniquidad (sic), confirmadas por otros intérpretes (los Sres. miembros de la Corte Suprema) a los que nuestro (sic) que no pueden ser soslayados y deben ser tenidos en cuenta para el análisis de la demanda planteada y del presente recurso”.

Que de este extenso y único argumento (por momentos también confuso), vertido por la recurrente para descalificar el apartamiento del precedente “EDESSA”, debemos observar: a) La recurrente invoca erróneamente la jurisprudencia de la Corte. En efecto la cita transcripta no corresponde al voto de la mayoría sino al de la minoría (Dr.Belluscio), en disidencia. La mayoría no compartió tal fundamento. Lo que es más grave, en el mismo fallo citado, pero en el voto de la mayoría, se dijo que “lo afirmado por el “a quo” en el sentido de que no resulta necesario que el cobro de las tasas tenga como objetivo primordial satisfacer intereses individuales, coincide con el principio según el cual la validez de aquellas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (fallos :251:50, considerando 4° y sus citas). Por tal razón, el Tribunal ha resuelto que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva. (fallos: 251:222, considerando 2° y su cita)”. Ello está en línea con los tradicionales precedentes de la Corte, según los cuales la divisibilidad, propia de los servicios retribuidos con las tasas, en la práctica, puede no alcanzar efectivamente a cada contribuyente y que la concreta, efectiva e individualizada prestación puede ser tanto potencial como actual.

Y en cuanto a los llamados (por la disidencia del fallo citado), “servicios uti universi” debemos reiterar que en los considerandos de la resolución atacada se señala, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, citada por la resolución atacada, que “Expresamente la jurisprudencia del Alto tribunal se ha referido a los servicios de “inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social”, o bien “seguridad, salubridad e higiene” como admisibles integrando el hecho imponible de una tasa municipal”.

Esto, además, debe tenérselo especialmente en cuenta ya que permite reconsiderar el fundamento principal de las Resoluciones en el caso “EDESSA”.

b) En segundo lugar, el recurrente no cuestiona la vigencia ni el sentido del artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal citado. En todo caso se limita a afirmar que “resulta ser una mera expresión de deseos”. Amén de que tal afirmación es de un dogmatismo a ultranza, implica desconocer que lo que resulta competencia de esta Comisión es decidir acerca de la pugna de determinadas normas de creación de tributos con las disposiciones de la ley convenio y no determinar la vigencia efectiva y actual de cada una de ellas, cuestión esta reservada a la justicia local o federal.

Que en definitiva el recurrente, por toda línea argumental, señala que debe continuarse la línea adoptada en el caso “EDESSA” sin dar mayores fundamentos para ello, salvo el descalificar ligeramente las razones del Comité Ejecutivo para no tener en cuenta el mismo y retomar su pacífica línea de precedentes.

Que, particularmente, no arrima un solo argumento nuevo que permita admitir que la contribución denunciada en la demanda no es una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados, lo que constituye el fundamento sustancial de aquella.

Que esta comisión comparte los fundamentos que llevaron al Comité Ejecutivo a apartarse del precedente "EDESSA".

Que, por otra parte debe rechazarse firmemente la infundada y temeraria interpretación que efectúa el recurrente al reiterar la reserva del caso federal cuando afirma que " el acto atacado es violatorio del derecho de defensa y al debido proceso adjetivo de la actora (artículo 18 de la C.N) por privarla de una resolución fundada y adecuada a derecho, de propiedad (artículo 17 de la C.N.) al disponer la vigencia de una norma confiscatoria cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio por resultar contradictoria con normas de rango superior y haberse resuelto en contra de las pretensiones de la denunciante, de igualdad ante la ley (artículo 16 de la C.N.) atento privilegiar los intereses de la Municipalidad de Río Cuarto antes que los de la contribuyente, arbitrariedad en la sentencia y violación de los principios supralegales".(la negrita nos pertenece).

Que por ello, oído la Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inciso d) de la Ley N°. 23.548,

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la firma "Microsules y Bernabó S.A. contra la Resolución N° 174 del Comité Ejecutivo, de fecha 07 de Julio de 1999, en mérito a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Confirmar, en consecuencia, la resolución mencionada, en cuanto desestima la demanda planteada por MICROSULES Y BERNABÓ S.A. contra la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO de la PROVINCIA DE CÓRDOBA sobre la pugna de la "Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios", establecida por el artículo 173° y ss. del Código Tributario Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, con la ley 23.548, sus modificatorias y complementarias y sobre el incumplimiento del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993.

ARTICULO 3°: Notificar esta Resolución a las partes intervinientes y a la coadyuvante presentada.

ARTICULO 4°: Comunicar lo resuelto a los demás fiscos adheridos.

ARTICULO 5°: Fecho lo anterior, archívese.

Firmado por: Julio Miguel De Vido - Presidente. Ernesto C. Cabanillas - Secretario.